



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **SEGUNDO ARCADIO TUTA MARTINEZ**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201400017 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fi.111)

Revisado el expediente se observa que en Auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) (Folio 106), se dispuso fijar como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas el día doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)

Sin embargo el Apoderado de la parte actora, solicita se aplaze la Audiencia, toda vez que el mismo día tiene Audiencia Inicial en el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (Folios 109 a 110)

Así las cosas, el Despacho la programara para **el día ocho (08) de abril de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-3 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **Audiencia de Pruebas** prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **ocho (08) de abril de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-3 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **SEGUNDO ARCADIO TUTA MARTINEZ**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201400017 00.**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 015 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00
A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY DTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Demandante: **ELIECER DIAZ HERNANDEZ**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201400130 00**

De la lectura del expediente se advierte que por Secretaria se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte Demandada (Folio 85). No obstante lo anterior, se aprecia que la Abogada **ROCIO ELISABETH GOYES MORAN** contesta la demanda a nombre de la Entidad Accionada (Folios 65 a 67), **sin que medie en el expediente poder que acredite su calidad**, por lo que se dejara sin efecto el traslado de las excepciones realizado como se advierte a folio 85.

Por consiguiente y en atención al precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 del veintiocho (28) de Octubre de dos mil cinco (2005), en el cual se señaló que en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vicio normativo que se presenta en el caso de eventuales deficiencias del escrito de contestación, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la Demanda, de conformidad con el Artículo 12 del C. G. P.; procede el Despacho a conceder al Demandado el mismo término que se tiene para corregir la demanda, es decir diez (10) días según el Artículo 170 del C. P. A. C. A, para que este pueda subsanar los defectos de que adolezca su escrito de contestación, es decir se **allegue el poder para el Medio de Control de la referencia, otorgado por el representante Legal de CREMIL, con los respectivos soportes.**

Por lo breve mente expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el traslado de excepciones efectuado por Secretaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la demandada corrija la irregularidad expuesta en la parte motiva del presente Auto. **So pena de tener por no contestada la Demanda.**

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: ELIECER DIAZ HERNANDEZ
Demandado: CREMIL
Radicación: 150013333008201400130 00

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0015
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE MARZO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISDMENDY
OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Convocante: **JOAQUIN MARIA PEREZ BAYONA**

Convocado: **CASUR**

Radicación: **150013333008201500030 00**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda. (fl. 50)

De conformidad con el acta individual de reparto de veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), secuencia No. 485 (folio 49) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

1. DE LA VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El señor **JOAQUIN MARIA PEREZ BAYONA**, presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, (fls. 2 - 6) con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo en los siguientes términos:

(...)

3.2. *RECONOCER, REAJUSTAR Y PAGAR la Asignación de Retiro, de conformidad con las variaciones del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR - IPC desde el año 1997*

3.3. *Lo anterior en base al siguiente cuadro demostrativo:*

AÑO	BASICO	PORCENTAJE
1997	\$294.462	2.761%
1998	\$347.361	2.76%
1999	\$399.153	4.511%
2000	\$435.955	4.511%
2001	\$475.235	4.511%
2002	\$503.749	6.161%
2003	\$539.013	6.161%
2004	\$853.355	6.24%
2005	\$605.564	6.24%
2006	\$635.842	6.24%
2007	\$664.455	6.24%
2008	\$702.263	6.24%
2009	\$756.127	6.24%
2010	\$771.249	6.24%
2011	\$795.697	6.24%
2012	\$835.482	6.24%
2013	\$858.282	
2014	\$884.780	

3.4. *PAGAR lo dejado de percibir por concepto de no reajustar la asignación de retiro como lo dispone las normas indicadas e incluyendo en nómina a partir del 31 de diciembre del año 1996 y siguientes del porcentaje faltante.*

(...)"

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: JOAQUIN MARIA PEREZ BAYONA
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500030 00

Relata la Apoderada del Convocante que;

"2.1. Mi poderdante JOAQUIN MARIA PEREZ BAYONA, Agente beneficiario de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.2. Mediante Resolución No. 3155 del día 25 de Agosto de 1977, por la cual se le reconoce asignación de retiro a favor de mi poderdante

2.3 Las Leyes 4 de 1992 REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PUBLICA, 100 de 1993 "Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". 238 de 1995, 923 de 2004 REGIMEN DE PENSIONES Y ASIGNACION DE RETIRO DEL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA y su decreto reglamentario 4433 de 2004 REGIMEN DE PENSIONES Y ASIGNACION DE RETIRO DEL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA, establece el mecanismo mediante el cual deben reajustar los salarios y asignaciones de retiro.

2.4 A la pensión de mi poderdante no se le ha realizado reajuste alguno de conformidad a las disposiciones anteriores

2.5. El reajuste que se debe realizar a mi poderdante debe ser elaborado a partir del día 31 de diciembre de 1996 a la fecha".

1.1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO;

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015) y admitida por la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (Folio 20).

El día veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), se celebró Audiencia de Conciliación donde se llegó a un acuerdo conciliatorio (Folios 45 - 47), CASUR propuso fórmula conciliatoria, según acta No 01 del Comité de Conciliación (Folio 29 a 34), y la liquidación (Folios 38 a 44), plasmada en los siguientes términos;

"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC.

CONDICIONES

- 1. La conciliación extrajudicial del índice de precios al consumidor IPC., se aplicará a los policías retirados antes del 31 de diciembre de 2004.*
- 2. Quiénes no hayan iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- 3. Petición de conciliación extrajudicial ante CASUR o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación.*
- 4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:*

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: JOAQUIN MARIA PEREZ BAYONA
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500030 00

Los últimos cuatro (4) años del capital teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se reconocerá el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una pre liquidación. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya probado la conciliación, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes. (Resalta el Despacho)

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial expuesta y obedeciendo a la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, según análisis de cada caso

UNA VEZ EFECTUADA LA CONCILIACION

El documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación". (fls. 25 a 27)

En la liquidación se señala como suma total a pagar por parte de la Entidad: \$6.019.387.00 (fl. 38), correspondiente a los siguientes conceptos:

El 100% del valor del capital que equivale \$6.109.286.00 más el 75% de la indexación que equivale a \$ 381.166.00 para un sub total de \$6.490.452.00, a esta cifra se le restan los descuentos por concepto de Casur y de Sanidad que ascienden a la suma de \$471.065, para un gran total de \$6.019.387.00, suma que la Entidad se compromete a pagar dentro los seis (06) MESES siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Ante la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad, la parte actora la acepto en su integridad (Folio 46)

Ahora procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatoria bajo las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, los criterios jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, analizando cada uno de los requisitos exigidos para la aprobación de la conciliación judicial aplicados al caso bajo estudio.

2.1 Del fundamento legal de la conciliación

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 artículo 52 y el artículo 613 del Código General del Proceso.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: JOAQUIN MARIA PEREZ BAYONA
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500030 00

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 nulidad y restablecimiento del Derecho¹, 140 reparación directa, 141 controversias contractuales y 142 repetición² de la ley 1437 de 2011.

2.2 De los requisitos para la aprobación de la conciliación

Atendiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en esta materia, para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos³:

- 1. La debida representación de las personas que concilian.**
- 2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**
- 3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
- 4. No haber operado la caducidad.**
- 5. Acuerdo de naturaleza económica.**
- 6. Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**
- 7. No resultar el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

2.3 Del Cumplimiento de los requisitos en el asunto bajo estudio

2.3.1 De la debida representación de las personas que concilian

Encuentra el Despacho que este requisito se cumple a cabalidad pues de los documentos allegados al expediente, se establece que las personas que concilian están debidamente representadas, ya que se encuentra que la Abogada **DIANA CARDLINA NUÑEZ RDMERO** con C.C. No. 46.454.146 y T.P. No 213.433 del C.S.J, es el Apoderado del convocante, como se desprende del poder otorgado por el señor JOAQUIN MARIA PEREZ BAYDNA (fl. 9),

A su vez se encuentra poder conferido al Abogado **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES** identificado con la C.C. No. 7.175.496 de Tunja y T. P. No. 190.064 del C.S.J, por parte del Representante Legal de "CASUR" (fl. 26), el cual está acompañado con los documentos que acreditan la Representación Legal de la entidad convocada (Folios 27 a 28),

2.3.2 De la capacidad o facultad de los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los poderes conferidos por el convocante y la entidad convocada a sus apoderados, se advierte que poseen la facultad expresa para conciliar (Folios 1 y 26 respectivamente).

¹ Artículo 13 Ley 1285 de 2009

² Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.

³ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1996 y 15872 del 6 de abril de 1999; auto del 26 de marzo de 2007 y auto del 18 de noviembre de 2010.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: JOAQUIN MARIA PEREZ BAYONA
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500030 00

2.3.3 De la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Señala el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

En consecuencia debe distinguirse entre las materias conciliables y las no conciliables⁴. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998⁵ y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta en los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138, 140 a 142 de C.P.A.C.A.

En el asunto que nos ocupa, si bien el tema debatido tiene que ver con asignación de retiro, equiparable a la pensión, asunto no conciliable, si se puede conciliar sobre intereses e indexación; razón por la que la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur", propuso de conformidad con el Acta de conciliación 001 suscrita el 15 de enero de 2015, (fls. 29 - 34), formula conciliatoria bajo los siguientes parámetros: 1.) los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990. 2.) se conciliará el 100% del capital. 3.) el 75% de indexación y 4.) Se cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación (Folios 30 a 31); lo que significa que el asunto que se está conciliando, es la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC y no el reajuste como tal.

2.3.4 De la caducidad;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.5 Acuerdo de naturaleza económica

De otra parte observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio, tiene naturaleza económica, ya que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se obliga a pagar únicamente la suma de SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$6.019.387.00) (fl. 38) que corresponde al 100% del capital adeudado por la Entidad y el 75% de la indexación, es decir la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición.

⁴ Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

⁵ Artículo 65

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: JOAQUIN MARIA PEREZ BAYONA
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500030 00

2.3.6 De lo reconocido patrimonialmente tenga respaldo probatorio en la actuación

Respecto de este requisito el Despacho procederá al estudio del caudal probatorio así:

Se encuentra acreditado en el expediente que:

- Mediante la Resolución No. 3155 de veinticinco (25) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), se le reconoció Asignación de Retiro al Convocante, efectiva a partir del veintinueve (29) de junio mil novecientos setenta y siete (1977). (fl. 8-10)
- Mediante petición de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) el hoy Convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, aplicando el IPC de los años 1997 a 20134 (fl. 46)
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante oficio OAJ 4126.13 del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), negó al hoy demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (fl. 15-19)
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, certifica los porcentajes en los que se aumentó la asignación de retiro del demandante entre los años 1997 a 2015. (fl. 41.)

Así las cosas del caudal probatorio antes relacionado, se puede inferir que lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo conciliatorio, tiene fundamento probatorio.

2.3.7 El acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público

Finalmente y en cuanto a este requisito, se determina con base en el material probatorio recaudado, que la actuación de la Entidad Convocada, plasmada en el Acta 001 de 2015 (Folios 29 a 34) y la liquidación aportada (fls. 38-44), no genera amenaza y menos desmedro al patrimonio público, habida cuenta que la suma de SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$6.019.387.00) (fl. 38) correspondiente al 100% del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos, es decir la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, es la que le corresponde al Convocante, señor JOAQUIN MARIA PEREZ BAYONA, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición, la que se elevó el día dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013); de ahí que el reconocimiento se haga desde el dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), como se evidencia en la liquidación allegada por la Entidad y que obra a folios 38-40, la que fue corroborada por el Despacho, encontrándose acorde con lo reconocido y lo preceptuado en el art. 113 del Decreto 1213 de 1990 .

De otro lado, atendiendo el rumbo de los procesos de reajuste de asignación de retiro presentados ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, y las particularidades del presente proceso, evidencia el Despacho que existe una alta probabilidad de condena, que atendiendo los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, como el proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: Dr. RUTH ESTELLA CORREA PALACIO de fecha 16 de marzo de 2005 en el que señala:

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: JOAQUIN MARIA PEREZ BAYONA
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500030 00

"ALTA PROBABILIDAD DE CONDENACION - Pruebas necesarias / CONCILIACION - Causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Control de legalidad / ACUERDD CONCILIATORIO - Prueba de alta probabilidad de condena

La verificación de legalidad a cargo del juez administrativo, implica que desde su perspectiva las causales del artículo 69 del C.C.A. aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a este caso, no obstante invocarse una causal de "conveniencia". Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A a la ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido que las mismas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. Por consiguiente, la jurisprudencia de la Sala en modo alguno está creando una nueva condición no prevista por la ley, (...)." (Negrilla y subrayas del estado)

En conclusión, al estar soportados probatoriamente los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la ley, pues versó sobre materias conciliables y al no resultar lesivo para el patrimonio público según lo expuesto en precedencia, es decir al cumplirse todos los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación; considera el Despacho que debe impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado del señor JOAQUIN MARIA PEREZ BAYONA, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a través de su Apoderada y de conformidad con las facultades conferidas por el Comité de Conciliación de la Entidad Accionada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

RESUELVE;

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre el señor JOAQUIN MARIA PEREZ BAYONA y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", el día veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, por la suma de SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$6.019.387.00), los cuales corresponden a la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, es decir, con efectos fiscales a partir del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, monto que será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, que se surte a través de la presente providencia, y según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en Costas, atendiendo lo previsto en el Artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, por parte del Ministerio Público, en los términos del numeral 4 del Artículo 243 del C. P. A. C. A.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: JOAQUIN MARIA PEREZ BAYONA
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500030 00

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la Procuradora 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja

QUINTO: En firme esta providencia, y verificado su cumplimiento, Artículo 298 Ley 1437 de 2011, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0015 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIA